



**ÉTICA
JUDICIAL**
CUADERNO 26

Vol. 14, n.º 1, enero-junio 2025

Ética Judicial
Cuaderno 26
enero - junio 2025
ISSN
2215-3276

© **Comisión Iberoamericana de Ética Judicial**
© **Consejo Asesor de Ética Judicial**
© **Secretaría Técnica de Ética y Valores**

Coordinador de la publicación: Rafael León Hernández
Diseño de portada y diagramación: Mónica Cruz Rosas
Corrección filológica: Área de Servicios Técnicos, Escuela Judicial
Los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial no han sido revisados en virtud de que son reproducciones literales de dictámenes aprobados

Consejo Asesor de Ética Judicial (Consejo editorial)

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Damaris Vargas Vásquez
Estrellita Orellana Guevara
Erick Alfaro Romero
Rodrigo Campos Hidalgo
Rafael León Hernández
Vera Solís Gamboa
Miguel Ovares Chavarría

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

David Ordoñez Solís, secretario general de la CIEJ
Eduardo Daniel Fernández Mendía
Fátima Nancy Andrichi
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Luis Porfirio Sánchez Rodríguez
Farah Maritza Saucedo Pérez
María Eugenia López Arias
José Manuel Monteiro Correia
Justiniano Montero Montero
Elena Martínez Rosso

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada persona autora y no necesariamente refleja la opinión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, del Consejo Asesor de Ética Judicial o de la Secretaría Técnica de Ética y Valores del Poder Judicial de Costa Rica. Se prohíbe la reproducción de esta publicación para la venta u otro propósito comercial.

<http://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/>
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ>

Contenido

Trigésimo segundo dictamen:	5
Audiencias virtuales en clave ética. Riesgos y oportunidades	
Trigésimo tercer dictamen:	15
Objeción de conciencia en el ámbito judicial	



**AUDIENCIAS
VIRTUALES
EN CLAVE**

ÉTICA



RIESGOS Y OPORTUNIDADES

PONENTES:

FÁTIMA NANCY ANDRIGHI

LUIS PORFIRIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ



**TRIGÉSIMO SEGUNDO DICTAMEN, DE
17 DE JULIO DE 2024, DE LA COMISIÓN
IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL**

I. INTRODUCCIÓN

1. El vertiginoso avance de la tecnología ha generado nuevas herramientas cuya aplicación alcanza al ámbito judicial. Por esa razón los poderes judiciales del orbe buscan diariamente la forma en que los avances tecnológicos ayuden a que la justicia sea más rápida y la tecnología es un aliado estratégico para ese cometido.

2. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, en el artículo 82 quinquies, le recuerda a la judicatura la importancia instrumental de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función judicial, a la vez que llama a establecer límites a su uso para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. En esa línea, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial ha aprobado diferentes informes, tendientes a apoyar el uso de la tecnología en los poderes judiciales, pero siempre resguardando los postulados que desarrolla la normativa ética en Iberoamérica.

3. Entre estos avances tecnológicos, la telepresencialidad, entendida como la posibilidad de reunirse a distancia, haciendo uso de medios de transmisión de audio y video, permite la celebración de diversos tipos de encuentros, reuniones, capacitaciones e, incluso, se presenta como una alternativa para la realización de audiencias y diligencias judiciales sin necesidad de desplazamiento, ahorrando tiempo, recursos y seguridad, facilitando la administración de justicia y dando continuidad a los servicios, incluso en épocas de crisis.

4. Los posibles riesgos y oportunidades que el uso de las tecnologías representa para la Administración de Justicia justifican la reflexión desde las perspectivas fáctica, jurídica y ética. De ahí la importancia de desarrollarlas con la finalidad de mejorar y fortalecer las herramientas que faciliten las acciones para acelerar los procedimientos judiciales.

5. A la vista de estos antecedentes, en la decimonovena reunión de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, celebrada en Madrid los días 20 y 21 de marzo de 2024, se acordó elaborar un dictamen sobre las audiencias virtuales en clave ética, en el que se exploren sus principales riesgos y oportunidades.

II. LAS AUDIENCIAS VIRTUALES Y SUS VENTAJAS

6. Se entiende por audiencia virtual una modalidad de actuación, dentro de un proceso judicial, que se caracteriza por la participación remota (a distancia) de la persona juzgadora, las partes del proceso, los terceros intervinientes, auxiliares de la justicia, peritos o testigos, utilizando herramientas de tecnología de la información y de las comunicaciones. Esta modalidad se lleva a cabo en un espacio idóneo que garantiza la autenticidad, seguridad y protección del contenido de la comunicación, así como el resguardo del debido proceso.

7. Las audiencias presenciales poseen múltiples ventajas en relación con las virtuales, como la interacción directa con las partes, la apreciación de sus reacciones, el control de distractores externos, la imposibilidad de que se sufran afectaciones por fallas en el equipo tecnológico, entre otras; además de la percepción de procesos más humanizados. Pero la virtualidad, ha cambiado la administración de justicia, en la medida en que esta forma de audiencia genera menos desplazamientos de las partes y los testigos, además de que es muy bien aceptada por las nuevas generaciones de los operadores del Derecho, que ven en la tecnología un instrumento cotidiano en su actuar personal y profesional; al mismo tiempo que constituye una garantía para la disminución de riesgos personales, la agilización de los procesos y para la mejora de la eficiencia en la administración de justicia.

8. En todo caso, los derechos humanos actúan como límite a la utilización de cualquier tipo de audiencia en la medida en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, establece: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil...**”*

9. En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, respecto a las garantías judiciales, dispone: *“**Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**”*

10. Estas garantías internacionales determinan la obligatoriedad de que los Estados respeten el derecho de los ciudadanos a ser escuchados ante los tribunales competentes. En realidad, antes de la pandemia de la COVID 19, la práctica judicial, en la gran mayoría de países, era que las audiencias judiciales se efectuaran de forma presencial. No obstante, dada la obligación de brindar y no suspender los servicios de justicia, los poderes judiciales iberoamericanos optaron por las audiencias virtuales, principalmente en materias no penales.

11. Algunos países como Costa Rica aprobaron, en mayo de 2020, protocolos de audiencia virtual para las materias de laboral y civil, se incorporaron reglas de comportamiento durante la audiencia, como mantener un comportamiento respetuoso, colaborador, de buena fe y lealtad procesal, debiendo el juez que dirige la audiencia velar por que se cumplan. También se reguló el uso de vestimenta y presentación acordes con la solemnidad de ese acto procesal, entre otras normas, que se establecen en los artículos 4 y 5 del Protocolo de Manejo de Audiencias Virtuales en los Procesos Laborales en Costa Rica.

12. En España, el 27 de mayo de 2020 el Consejo General del Poder Judicial aprobó una *Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas* en la que reclama un marco normativo amplio que, desde luego, requiere de “una mayor inversión económica y de una apuesta decidida por las tecnologías por parte de las Administraciones prestacionales y de un compromiso ético para su impulso de los jueces que las han de utilizar”

13. En Cuba, el Tribunal Supremo Popular adoptó, el 28 de julio de 2020, la Instrucción nº 251/2020 donde determina “la pertinencia de que, en los casos en que resulte necesario, se utilice la videoconferencia en la tramitación de los procesos en todas las materias jurisdiccionales para realizar las audiencias y demás actos judiciales previstos en las leyes de procedimiento, mediante un sistema de audio y video que propicie una comunicación oral y visual bilateral, directa, segura y en tiempo real” (GOC-2020-525-EX41). Esta Instrucción estableció una serie de principios y reglas que finalmente fueron asumidos por las leyes procesales.

14. En otros países hubo especiales resistencias por parte de los jueces a adoptar los medios que facilitaban las audiencias virtuales por los más distintos motivos. A tal efecto, es preciso recordar la importancia de la inmediación y en ningún caso debe imponerse la eficiencia sobre la fiabilidad. Tampoco puede pretenderse privilegiar la presencialidad en la jurisdicción penal y descuidarla en otras jurisdicciones que, en todo caso, reclaman la tutela de los ciudadanos. No obstante, las audiencias virtuales han aportado especiales ventajas en cuanto a la práctica de pruebas repetitivas en procesos masivos (acciones de amparo para acceder a medicamentos de alto costo en Uruguay), para salvaguardar la seguridad e integridad de los jueces en procesos penales, para facilitar y mejorar el acceso a la justicia en las zonas más alejadas de cada país, etc.

15. En el ámbito internacional regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco del 135 período ordinario, sesionó de forma completamente virtual del 15 al 17 de junio de 2020, lo cual ratifica que en el orden interamericano la celebración de audiencias virtuales se admite incluso por el máximo tribunal de derechos humanos de la región.

16. Del mismo modo, en Europa también lo ha reconocido la jurisprudencia de los Tribunales supranacionales de la Unión Europea y del Consejo de Europa. Así lo ha recordado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 4 de julio de 2024, FP y *otros* (juicio mediante videoconferencia), C-760/22, ECLI:EU:C:2024:574, donde manifiesta su sintonía con la jurisprudencia de Estrasburgo conforme a la cual “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la participación en el proceso por videoconferencia no es, en sí misma, incompatible con el concepto de juicio justo y público, pero [es] preciso asegurarse de que el justiciable puede seguir el proceso y ser oído sin obstáculos técnicos y comunicarse de manera efectiva y confidencial con su abogado (TEDH, sentencia de 2 de noviembre de 2010, Sakhnovski c. Rusia, CE:ECHR:2010:1102JUD002127203, § 98)”

III. RIESGOS ASOCIADOS A LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

17. Admitida la conveniencia de las audiencias virtuales, es importante valorar los riesgos que este tipo de audiencias pueden generar, para minimizarlos y determinar cuándo pueden ser una buena alternativa para la atención de los asuntos en trámite en sede judicial.

18. Entre los riesgos a tomar en cuenta, se identifica el asociado a que las partes y los testigos no cuenten con acceso a internet o su acceso se vea interrumpido y eso impida que se concurren todas las garantías procesales (o se dificulte su acceso), como el derecho a ser oídos, a presentar pruebas y a interrogar a testigos.

19. También pueden presentarse fallas técnicas que interrumpan la audiencia o imposibiliten la participación de alguna de las partes. Para ello, deberán

adaptarse las regulaciones y acciones que han de adoptarse, cuando por motivos ajenos al despacho judicial, se produzcan esas interrupciones de las diligencias.

20. Tampoco debe ignorarse que las personas no tienen igual acceso a internet o a la tecnología necesaria para participar en este tipo de audiencias, por lo que esa brecha digital podría generar exclusiones o desventajas para algunas poblaciones. Los poderes judiciales son responsables de que esa brecha tecnológica se vea disminuida y deben asegurar que la tecnología no sea una limitante al acceso a la justicia.

21. Otra de las dificultades que puede presentarse en un entorno virtual es la verificación de la identidad de las personas participantes en los actos judiciales; sobre todo, considerando los avances tecnológicos que permiten modificar la imagen y sonido, de ahí que resulte fundamental que se tengan protocolos de seguridad para identificar a los intervinientes de los procesos.

22. En cuanto a la protección de los expedientes físicos y la información electrónica, desde los diferentes sistemas informáticos con que se cuenta, es preciso que los poderes judiciales iberoamericanos tomen las acciones para que los centros de resguardo de la información correspondan a los parámetros internacionales de seguridad.

23. En algunos países, las normativas procesales no han regulado por ley ordinaria la realización de audiencias judiciales virtuales, lo que ha provocado que los poderes judiciales se encuentren limitados a su utilización. Otros lo han regulado por normas reglamentarias de menor rango, lo que puede limitar la estandarización de los procesos a las diferentes jurisdicciones.

24. Algunas pruebas pueden ser difíciles de practicar en un entorno virtual y su apreciación no podrá realizarse con la misma precisión que en audiencias presenciales. De ahí que los protocolos de actuación deban ser claros respecto a las acciones que deben tomar las partes y la judicatura, en caso de que durante la audiencia se formulen propuestas de pruebas.

25. La comunicación virtual puede ser menos fluida que la comunicación presencial, lo que podría dificultar la interacción entre las partes y la persona juzgadora. Asimismo, las personas participantes pueden fatigarse o distraerse más fácilmente, lo que afectaría su capacidad de concentración y atención. Por ese motivo, la dirección de la audiencia debe estar enfocada también al actuar de los litigantes, sin perjuicio de que el secretario o el asistente vigilen esas situaciones y las comuniquen a quien dirige el proceso.

26. Las audiencias y la información confidencial que se derive de ellas son vulnerables a filtraciones o hackeos de terceras personas, prensa, empresas o hasta del crimen organizado, por lo que reclaman los debidos controles. Son los riesgos de la utilización de la tecnología, de ahí que los poderes judiciales, a la hora de adoptar las nuevas tecnologías, deben adoptar acciones basadas en los programas tecnológicos que brinden las condiciones de mejor seguridad.

27. En cuanto a los factores ambientales, las partes involucradas en la audiencia podrían estar en un entorno no adecuado, lo que podría afectar a la seriedad, el decoro, la concentración y la privacidad del proceso, cuando esto último se justifique. Por lo que debe tomarse en consideración, previa regulación, que las condiciones en que se efectuará la diligencia cumplan las exigencias mínimas para una administración de justicia accesible.

28. La comunicación no verbal es un elemento importante en la interacción humana, y puede ser difícil de evaluar en un entorno virtual; lo mismo sucede, en menor medida, con el tono y la modulación oral de los intervinientes. A pesar de ello, las nuevas tecnologías, en particular las videollamadas, a través de las aplicaciones tecnológicas habituales como Teams, Zoom u otras análogas se han generalizado, en la medida en que los teléfonos móviles permite su fácil acceso y su uso frecuente.

29. Algunos sectores critican que tampoco se puedan apreciar las reacciones físicas o faciales, ni la interacción entre las partes cuando no están haciendo uso de la palabra. Las regulaciones normativas determinarán que quienes intervienen permanezcan con la cámara de video abierta y a una distancia recomendable para que el juez visualice sus acciones.

IV. RECOMENDACIONES DE COMPORTAMIENTO ÉTICO EN LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

30. Como medida previa a la realización de las audiencias virtuales, es necesario verificar que esta posibilidad no contravenga la legislación vigente y, de ser el caso, deberían proponerse las modificaciones pertinentes para que se permitan o para llenar los vacíos legales existentes vigilando que se garantice plenamente el debido proceso. Este tipo de audiencias puede ser de utilidad en todo tipo de procesos judiciales; pero ha de tenerse en cuenta que en algunos sistemas jurídicos o en virtud de resoluciones de tribunales constitucionales se ha limitado el recurso a las audiencias virtuales en la jurisdicción penal.

31. Los jueces deberán presidir las audiencias virtuales habitualmente desde la sede judicial.

32. Los poderes judiciales deben contar con sus propios sistemas informáticos de reunión, o bien, utilizar sistemas confiables que garanticen la seguridad, confidencialidad e invulnerabilidad de las transmisiones por parte de terceros.

33. Se debe garantizar una capacidad de conexión que, en condiciones normales, permita la transmisión de datos e interacción en tiempo real, minimizando cualquier retraso en la realización de las audiencias. Deben tomarse las medidas para que los poderes judiciales puedan realizar, en caso de limitaciones, audiencias híbridas, con el fin de que quien no cuente con acceso a internet, pueda realizar la diligencia desde cualquier oficina judicial de forma interconectada.

34. En relación con las salas desde las que se conecten las partes, estas pueden ser proveídas por el Poder Judicial en diferentes regiones, para garantizar las condiciones necesarias para la ejecución de las audiencias. Caso contrario, deberá contarse con un protocolo de revisión y validación de las salas proveídas por otros entes como pueden ser despachos de abogados o las salas facilitadas por otros órganos del Estado.

35. Las personas juzgadoras, el personal técnico y los demás intervinientes deben estar familiarizados o capacitados en las herramientas informáticas necesarias para su participación en las audiencias.

36. Deberán valorarse medidas para proveer la igualdad del acceso de las partes a los recursos tecnológicos necesarios, considerando especialmente a los grupos vulnerables. De este modo se garantiza el trato no discriminatorio por el que se aboga en el artículo 9 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

37. Asimismo, debe velarse por que las partes cuenten con los requisitos mínimos para la realización de las audiencias como, por ejemplo, ancho de banda, equipo informático adecuado para la transmisión de imagen y video, una sala o lugar que garantice la ausencia de ruido o distractores externos, la seguridad y la privacidad de las intervenciones, entre otros.

38. Con carácter previo a la realización de cualquier audiencia virtual, las partes deberán indicar la cuenta de correo electrónico facultada como medio de identificación y, cuando así se requiera, se dará instrucciones sobre la creación del usuario y contraseña para el uso de los sistemas informáticos. Adicionalmente, deberá verificarse la identidad de todos los asistentes al inicio de las audiencias.

39. Es preciso establecer reglas de intervención claras desde el inicio de la audiencia virtual, incluyendo el uso de la palabra, el respeto, la buena fe y la lealtad procesal. Entre estas reglas, se debe indicar que las cámaras permanecerán activas en todo momento, enfocando a las caras de los intervinientes y debe prohibirse el uso de teléfonos u otros dispositivos, así como el contacto con terceros no autorizados en el proceso.

40. Como medida de seguridad, las audiencias deberán grabarse y resguardarse en un expediente electrónico. A las personas asistentes debe informárseles de la grabación y también debe quedar claro que no pueden hacerse otras grabaciones.

41. Los intervinientes en una diligencia judicial deben tener en cuenta que han de cumplirse las solemnidades que implica la realización de una audiencia ante juez. Por lo que tanto quien juzga como los abogados y las partes deben comportarse cumpliendo los protocolos dispuestos para los actos judiciales.

42. Las nuevas tecnologías serán omnipresentes en la actividad diaria de los poderes judiciales, con lo cual, debe capacitarse por medio de las Escuelas Judiciales a quienes ingresan al sistema judicial sobre las debidas medidas tecnológicas y éticas para el desarrollo de la audiencia judicial.

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL



PONENTES:
COMISIONADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS



**TRIGÉSIMO TERCER DICTAMEN DE
LA COMISIÓN IBEROAMERICANA
DE ÉTICA JUDICIAL, DE 25 DE
OCTUBRE DE 2024**

I. INTRODUCCIÓN

1. Con el decidido compromiso de abordar aspectos éticos relacionados con el desempeño de quienes imparten justicia, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (en adelante, CIEJ) acordó plantear algunas reflexiones, desde una perspectiva ética, que arrojen luz sobre la objeción de conciencia en relación con el ejercicio de las funciones judiciales.

2. Este análisis puede hacerse desde varios enfoques en lo que se refiere a la existencia del derecho a la objeción de conciencia y a su invocación por los jueces en el ejercicio de sus funciones. Mientras que en el primer caso la cuestión se refiere a la relación entre Ética y Derecho y, en realidad, plantea la existencia misma del derecho de los jueces a la objeción de conciencia; en el segundo caso y siempre que se reconozca en cada ordenamiento, la invocación por el juez en su ejercicio profesional del derecho a la objeción de conciencia se vincula a la protección de los derechos humanos y la salvaguarda de la imparcialidad judicial, elementos esenciales para garantizar una tutela judicial efectiva y justa.

3. La objeción de conciencia es esencialmente el derecho de un ciudadano a no cumplir determinadas obligaciones legales debido a convicciones religiosas, morales, humanísticas o filosóficas. Se concibe como un derecho fundamental, protegido por instrumentos nacionales e internacionales, que permite a las personas negarse a ejecutar ciertos actos impuestos legalmente, por considerarlos contrarios a sus convicciones profundas, éticas o morales. Esta afirmación nos conduce a la idea de que no es un derecho absoluto y que requiere ponderarse en conjunto con otros derechos y deberes reconocidos a los ciudadanos en la sociedad.

4. De acuerdo con el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DEJ)*, la objeción de conciencia se define como el “Derecho a oponer excepciones al cumplimiento de deberes jurídicos cuando su cumplimiento implique una contravención de las convicciones personales ya sean religiosas, morales o filosóficas” o la “Negativa a someterse, por razones de conciencia, a un mandato jurídico que prescribe una conducta obligatoria y exigible, provenga el mandato de una norma legislativa, de un contrato, de una orden judicial o resolución administrativa”¹.

1 Real Academia Española (2023): *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Madrid, <https://dpej.rae.es/lema/objeci%C3%B3n-de-conciencia> (Consultado el 25-10-2024).



5. La doctrina ha distinguido entre objeción de conciencia y desobediencia civil, y ha aportado definiciones que resultan de gran interés. Así, Prieto Sanchís ha explicado cómo “la desobediencia civil es una forma de presión, una estrategia política que trata de lograr la modificación de una ley o un cambio de rumbo en la política gubernamental. La objeción, en cambio, si quiere tener un sentido propio, debe entenderse como un acto estrictamente privado, no político, como la exteriorización de un imperativo de conciencia”². Del mismo modo, se han desarrollado definiciones de la objeción de conciencia, como la de Marcó Bach, quien señala que se trata de la actitud personal basada en los principios de conciencia ética, por lo que se siente obligado a incumplir una determinada disposición legal o de un superior jerárquico, que le obliga a actuar en contra de su conciencia o le impide obrar conforme a ella³. En fin, Quinteros sostiene que se trata de un enfrentamiento entre un deber moral y un deber legal que manifiesta el testimonio pacífico por el cual una persona individual o una persona jurídica privada se niega por razones de conciencia filosófica, ética o religiosa, o por las convicciones fundamentales de su ideario o estatuto, a ejecutar directamente un acto o a cooperar con él de algún modo, sin daño directo o grave a terceros, a lo cual está obligada legalmente por una norma general o individual, y aún por un contrato ya que directa o indirectamente esa obligación contradice sus ideas éticas o sus creencias religiosas o ambas⁴.

6. El Tribunal Constitucional alemán definió la objeción de conciencia como “... toda decisión seria, de carácter moral, es decir, orientada en las categorías del ‘bien’ y del ‘mal’ que el individuo experimenta internamente en una determinada situación como algo vinculante e incondicionalmente obligatorio, de tal forma que no puede actuar contra ella sin violentar seriamente su conciencia”. La libertad de conciencia tiene tres facetas o niveles: la libertad para tener unas ideas, creencias o convicciones u otras; la libertad para manifestarlas; y, finalmente, la libertad para comportarse de acuerdo con las mismas y para no ser obligado a contradecirlas, y es en esta última faceta o manifestación de la libertad de conciencia donde encaja el posible derecho a la objeción de conciencia⁵.

2 Prieto Sanchís, L. (2006): “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, en Sancho Gargallo, I. (dir.), *Objeción de conciencia y función pública*, Estudios de Derecho Judicial vol. 89, CGPJ, Madrid, 2006, p. 3.

3 Marcó Bach, F.J. (2022): “Algunos problemas de la objeción de conciencia”, *Medicina y Ética*, 33(3), Universidad Anáhuac, México, pp. 771–835. <https://doi.org/10.36105/mye.2022v33n3.04>.

4 Quinteros, J.P. (2019): *Objeción de Conciencia en el Poder Judicial*, Universidad Austral, Ushuaia, Argentina.

5 Montano, P. (2017): “La objeción de conciencia como causa de justificación”. *Revista de Derecho* (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), Rev. Derecho [online]. 2017, n.15, Uruguay, pp.113-142. <https://doi.org/10.22235/rd.v1i15.1379>. Última consulta: 25-10-2024.

7. Puede deducirse que este derecho permite a la persona desempeñarse de conformidad con sus convicciones, lo que es vital para mantener la integridad moral y la coherencia entre las creencias de las personas y sus acciones dentro de la sociedad donde se desenvuelven. De igual forma, los elementos esenciales de la objeción de conciencia deben fundamentarse en las convicciones profundas de carácter filosófico, religioso o moral de la persona que causen un conflicto en el cumplimiento de una normativa específica y que determinen la negación a cumplir el deber jurídico para lo que solicitan a la autoridad competente que les exima de su cumplimiento o que lo cambie por otra acción.

8. La objeción de conciencia suele invocarse en casos como el reclutamiento obligatorio para el servicio militar, en procedimientos médicos o en otras circunstancias en que la persona o profesional obligado a cumplir normas alegue que éstas contravienen sus principios. Esto puede incluir, por ejemplo, a comunicadores sociales, servidores públicos, investigadores, padres de familia en el ejercicio de la patria potestad en cuanto a la educación de sus hijos, personas de determinadas religiones que necesitan una dieta específica o mujeres que prefieren ser atendidas solo por profesionales femeninas y rechazan la atención de profesionales de la salud varones, o, en fin, para algunos, laborar el día sábado.

9. La legitimidad de la objeción de conciencia se basa en que las convicciones de la persona sean profundas, sinceras y de larga data. Y, aunque es un derecho personalísimo, puede extenderse a personas jurídicas, tal como lo ha reconocido el Consejo de Europa⁶. En efecto, en una Resolución parlamentaria se ha proclamado: “Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar, o asistir en la práctica de un aborto, la realización de un aborto involuntario o de emergencia, eutanasia o cualquier acto que cause la muerte de un feto humano o embrión, por cualquier razón”⁷.

10. Aunque la objeción de conciencia está relacionada con diversos aspectos del quehacer social, sean ideológicos, históricos o culturales, no es un tema ajeno a la labor judicial dado que se plantea, por una parte, si tal derecho a la objeción de conciencia se reconoce o no jurídicamente a los jueces; y si en el caso de reconocimiento o de no regulación jurídica cómo pueden los jueces ejercer la prerrogativa de abstenerse de actuar, fundamentada en los posibles conflictos y dilemas éticos que puedan surgir.

6 Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1763 (2010), de 7 de octubre de 2010, sobre el derecho a la objeción de conciencia en el marco de los cuidados médicos legales, Estrasburgo.

7 Arguedas Rodríguez, G. (2021): “Criterios delimitadores del ejercicio de la objeción de conciencia aplicables a la objeción judicial”, *Revista de la Sala Constitucional* No.3/2021, Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, pág. 219.

11. Las presentes reflexiones abordan la objeción de conciencia desde la perspectiva de su impacto en los jueces que, si bien están llamados al cumplimiento de las normas, como seres humanos también tienen convicciones personales que pueden entrar en conflicto ético y profesional con la correcta e imparcial administración de Justicia, menoscabando el fin primordial de la función pública que desempeñan.

II. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y LAS SOLUCIONES JURÍDICAS (CONSTITUCIONALES, CONVENCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES)

12. La objeción de conciencia ha sido concebida por algunos como la resistencia de las personas a una ley que consideran injusta o que va contra leyes que reputan divinas. La humanidad ha conocido casos de individuos que preferían morir a someterse a regímenes religiosos distintos de los que profesaban. No obstante, como ha precisado Prieto Sanchís: “la objeción puede entrecruzarse con otras formas de desobediencia y convertirse también en un instrumento de presión política; asimismo, es evidente que el objetor desearía que se derogase la ley que impone el deber jurídico que él rechaza. Sin embargo, en sí misma, la objeción no se presenta como un instrumento de lucha o transformación política; simplemente se trata de rehusar el cumplimiento de la ley *porque* es injusta y no *para que* deje de serlo”⁸.

13. Como verdadero derecho subjetivo, la objeción de conciencia tiene sus orígenes en los albores del siglo XVI. Este período, marcado por el inicio de la era moderna, se caracterizó por transformaciones importantes en los ámbitos filosófico, religioso, político y social. Durante estos años, se produjeron cambios profundos en la forma en que las personas entendían y defendían sus creencias personales y su autonomía moral frente a las imposiciones externas, sentando así las bases para el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia.

14. Posteriormente la objeción de conciencia alcanzó mayor relevancia, especialmente en el siglo XX y en lo que se refiere al servicio militar. Ramos Morente recuerda que la objeción de conciencia al servicio militar fue reconocida por primera vez en las constituciones de Holanda (1922), Portugal (1926) y España (1978). En otros países su reconocimiento se hizo por vía legislativa, como en Suecia (1902), Gran Bretaña (1916), Noruega (1922) o Dinamarca (1933)⁹.

8 Prieto Sanchís, L. (2006): “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, *ob. cit.*, pág. 3.

9 Sierra Madero, D. M^a (2012): *La objeción de conciencia en México*. Bases para un adecuado marco jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pág. 3.

15. La base filosófica de la objeción de conciencia se halla en los derechos fundamentales, específicamente el de libertad de pensamiento, conciencia y religión, asociados a la libertad de todo ser humano a conducir su vida y actuaciones en línea con sus creencias éticas, morales, ideológicas, ateas, agnósticas o de cualquier otra naturaleza.

16. La objeción de conciencia se extendió también a los profesionales de la salud. Tal es el caso del médico o del farmacéuta, con profundas convicciones religiosas o morales que se niega a realizar determinados procedimientos médicos, como abortos, proporcionar anticonceptivos o practicar la eutanasia, entre otros, en franca contraposición a las normas que regulan los derechos de salud o la autonomía personal. Esto ha llevado a los Estados a tener en cuenta las convicciones alegadas por el profesional frente a su obligación de cumplir las normas vigentes, con miras a equilibrar el respeto por las creencias individuales con la necesidad de cumplir con las leyes y proteger los derechos de los ciudadanos.

17. La objeción de conciencia es una cuestión controvertida, especialmente en circunstancias emblemáticas que han puesto de manifiesto la necesidad de equilibrar el respeto por las convicciones individuales con la necesidad de mantener el orden público y los derechos colectivos. Ha tenido un proceso evolutivo en cada sociedad según sus principios e instituciones que se ha plasmado en una diversidad de ordenamientos.

18. La regulación jurídica de la objeción de conciencia permite que las personas sigan sus propias convicciones o decisiones morales como base de una sociedad que valora la libertad de pensamiento, así como la diversidad de creencias. Pero es importante resaltar que la persona no pretende ir contra todo el ordenamiento jurídico, como si se tratara de un Estado anárquico. El objetor acepta las normas donde se desenvuelve, pero al hacerlo, se enfrenta al dilema de la recta aplicación de la normativa jurídica o de abstenerse de aplicarlas aduciendo cánones éticos y morales. En este contexto señala Marcó Bach que el derecho a la objeción de conciencia es propio de países liberales, democráticos y laicos, pues considera que solo puede darse en sociedades que valoran la autonomía individual, las convicciones y el pluralismo¹⁰.

10 Marcó Bach, F.J. (2022): *op. cit.*, pág. 773.

19. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, los artículos 4, 8 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) contemplan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, sin que estén sujetos a limitación alguna. Aunque las personas puedan rehusar el cumplimiento de ciertas obligaciones, invocando el derecho a la manifestación de su religión, ese derecho tiene límites. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha evolucionado en su interpretación y considera el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio como derivado del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé, en el artículo 18, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El Pacto Internacional hace alusión en su artículo 8.3.c), a la objeción de conciencia específicamente en el ámbito militar, dejando a cada Estado la potestad de exigir la prestación del servicio o de determinar las circunstancias en que el individuo queda relevado al invocarla. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas indicó en 1993 que el derecho a la objeción de conciencia podía desprenderse de dicho precepto, considerando que el uso de la fuerza, en los casos del servicio militar, entraba en frontal conflicto con la libertad de conciencia¹¹.

20. En Europa la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007) proclama en el artículo 10.2: “se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.” Este derecho constituye una manifestación de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. No obstante, ha de precisarse que “La regla es la imperatividad de la ley, con el apoyo que le brinda el principio de igualdad, de modo que se admite la objeción de conciencia, pero «de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio». Sólo se admite la objeción de conciencia secundum legem, es decir, la pretensión de dispensa legitimada por el ordenamiento”¹². En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha puntualizado, en relación con la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, reconocida mediante una ley específica: “No existe, en suma, tal derecho general o indeterminado a la objeción de conciencia, pero son concebibles casos en que proceda la defensa jurisdiccional de la libertad de conciencia ante la plena ignorancia por la ley de una objeción que debió haberse considerado por el legislador o frente a quien aplicó la legalidad sin respetar sus disposiciones en garantía de quien pudiera llegar a declararse objeto”¹³.

11 Naciones Unidas, *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, HRI/GEN/1/Rev.8, 8 de mayo de 2006, pp. 224-227; la Observación general N° 22, Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18), fue adoptada en el 48º período de sesiones (1993).

12 López Castillo, A. (coord.) (2019): *La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. Diez años de jurisprudencia*, Tirant lo blanc, Valencia, p. 215.

13 Tribunal Constitucional de España (Pleno), sentencia 19/23, de 22 de marzo de 2023 (eutanasia y reconocimiento de la objeción de conciencia del personal sanitario), ECLI:ES:TC:2023:19, ponente: Sáez Valcárcel, FJ 10.

21. En sintonía con tal regulación y con la evolución constitucional y legislativa de los países del Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos modifica su jurisprudencia y reconoce y ampara en 2011 la objeción de conciencia frente al servicio militar de un testigo de Jehová en Armenia, argumentando: “la oposición al servicio militar, cuando está motivado por un conflicto grave e insuperable entre la obligación de servir en el ejército y la conciencia de una persona o sus convicciones sinceras y profundas, de naturaleza religiosa o de otro tipo, constituye una convicción que alcanza un grado suficiente de fuerza, de seriedad, de coherencia y de importancia para determinar la aplicación de las garantías del artículo 9 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos que consagra la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión]”¹⁴.

22. En el corpus iuris del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en sintonía con lo previsto en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la libertad de conciencia y religión permite a las personas conservar y divulgar sus creencias; esas libertades no pueden ser suspendidas pero la manifestación de esas libertades puede limitarse. Esas limitaciones deben especificarse con armonía, sin daños a terceros, y pueden ser individuales o institucionales, aunque estas sean más complejas. Aun cuando no contempla taxativamente la objeción de conciencia, el Pacto de San José, al referirse en el artículo 6.3.b) a la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso, considera que no constituyen trabajo forzoso u obligatorio: “El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquel”. Así pues, a la vista de la Convención Americana de Derechos Humanos, se admite la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.

14 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 7 de julio de 2011, *Bayatyan c. Armenia*, ECLI:CE:ECHR:2011:0707JUD002345903, apartado 110.

23. Respecto a la objeción de conciencia ante los servicios de salud (sexual y reproductiva de la mujer), el sistema universal de derechos humanos ha establecido que el derecho a la objeción de conciencia no puede constituirse en una barrera para la prestación del servicio¹⁵. Se reconoce a personas naturales, por lo que no pueden ser titulares ni reclamarlo los Estados, las instituciones, ni las personas jurídicas. Exige que sea una decisión individual, bien fundamentada y debe ser presentada por escrito. Solo aplica a prestadores directos del servicio, no al personal administrativo. El personal médico que alegue objeción de conciencia debe poner inmediatamente a la paciente en manos de otro médico y el Estado debe garantizar, regular y fiscalizar la prestación efectiva del servicio de salud.

24. La objeción de conciencia plantea ante la sociedad un conflicto entre el deber legal y el deber moral que debe seguir toda persona. Por un lado, hace énfasis en el imperativo de que todo individuo está obligado a cumplir con las leyes, ya que estas han sido instituidas para mantener el orden, la protección de sus derechos y promover el bienestar de la comunidad; y, por otro, el deber moral de cada persona, se fundamenta en sus creencias o principios individuales, siendo absolutamente subjetivo y evidentemente es distinto entre diferentes personas o comunidades.

25. Y es, en este marco, donde la labor de los jueces es crucial porque son los llamados a resolver el conflicto que se plantea entre quien demanda un pronunciamiento judicial y quienes se oponen a este por consideraciones de orden moral, religioso o jurídico; la intervención del juez reclama de temple, imparcialidad y prudencia al ponderar los valores éticos y sociales que están en juego, generalmente conectados a las fibras más sensibles de la dignidad humana y de la justicia; buscando siempre armonizar los derechos humanos con los deberes individuales en la búsqueda del bien común.

26. En este aspecto podemos citar el caso emblemático de una joven italiana, Eluana Englaro, quien sufrió un terrible accidente automovilístico, que la dejó en coma permanente, durante más de 17 años hasta su muerte en 2009. Este asunto promovió un amplio debate basado en argumentos de la bioética, los derechos del paciente y la objeción de conciencia, pues abrió la discusión acerca de hasta qué punto los profesionales de la salud pueden o deben invocar este derecho. La objeción de conciencia remarcó el conflicto que existía entre las creencias religiosas, morales o personales y las decisiones judiciales concernientes a los derechos de los pacientes.

15 En la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se explica: “si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios”, Naciones Unidas, *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, ibidem*, Recomendación general N° 24 “La mujer y la salud (artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) (1999), pág. 373.

27. Este caso fue exhaustivamente analizado por los tribunales italianos donde, durante más de diez años, el padre de la víctima presentó múltiples recursos para permitir que su hija, en estado vegetativo, dejara de recibir alimentación a través de una sonda. Su solicitud fue rechazada tanto por el Tribunal de Lecco como por el Tribunal de Milán. Finalmente, el Tribunal Supremo italiano resolvió que un juez podría autorizar la suspensión de un tratamiento cuando la condición del paciente fuese irreversible o si existiera una voluntad expresada por el paciente, mediante testimonios o documentos. Después de años de batallas legales, el Tribunal de Apelación de Milán autorizó la suspensión de la alimentación, decisión que fue confirmada por el Tribunal Supremo de Italia. En respuesta a la decisión judicial, el Ministerio de Sanidad emitió una circular prohibiendo el procedimiento en los hospitales y la clínica que trataba a la paciente decidió no desconectarla. El primer ministro anunció un decreto exprés para evitar su muerte y el Vaticano expresó su apoyo a la propuesta de ley contra la eutanasia. Aun cuando el hospital retiró la alimentación, lo que tuvo como el fallecimiento; finalmente el Senado aprobó una ley que obligaba a alimentar a los pacientes que no pudiesen valerse por sí mismos.

III. EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN JUDICIAL

28. La diversidad de asuntos que llegan al conocimiento de los tribunales de justicia es cada vez más amplia, tomando en cuenta el desarrollo de la medicina, las tecnologías y los conflictos bélicos, los cuales plantean situaciones que ponen en tela de juicio las propias convicciones y creencias de jueces y magistrados. Son numerosas las situaciones en las que el juez, como ser humano, también puede ver comprometida su imparcialidad en el proceso, abriendo el debate ético y jurídico acerca de la pertinencia de invocar la objeción de conciencia.

29. La objeción de conciencia en el ámbito judicial debe abordarse porque concierne a la situación en la que jueces, magistrados y demás servidores judiciales pretenden negarse a participar en procedimientos o a tomar decisiones cuando consideran que contravienen sus principios éticos, morales o religiosos.

30. Validar la adopción solicitada por una pareja del mismo sexo, autorizar un aborto, permitir la muerte asistida o aplicar la pena de muerte son situaciones que pueden requerir un pronunciamiento judicial que quede en manos de un juez o magistrado. Piénsese en la posición de un juez que profese la religión hinduista, la cual considera a la vaca símbolo religioso, y que deba determinar la responsabilidad por un hurto pecuario que incluya el sacrificio de la res.

31. Ahora bien, en numerosos ordenamientos se prohíbe o se limita en grado sumo la posibilidad de que el juez se ampare en la objeción de conciencia para excusarse de resolver un litigio. Tal es el caso de países de la Cumbre Judicial Iberoamericana como Brasil, España, Portugal y Uruguay.

32. Así, por ejemplo, en España el Tribunal Supremo, en respuesta a una solicitud de abstención del juez del Registro civil para tramitar un procedimiento relativo a parejas del mismo sexo, negó en 2009 el derecho a la objeción de conciencia de los jueces y su doctrina es clara a este respecto al haber argumentado: “si uno de los rasgos distintivos de la posición de los miembros de la Carrera Judicial, en tanto ejercen la potestad jurisdiccional o aquellas otras funciones que el artículo 117.4 de la Constitución autoriza al legislador a encomendarles, es su sumisión única a la legalidad en el doble sentido que se ha dicho, está claro que no pueden dejar de cumplir los deberes que emanan de la misma a falta de previsión expresa que se lo autorice. En caso contrario, se resentiría esencialmente la configuración del Poder Judicial y la función de garantía del ordenamiento jurídico y de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que el constituyente le ha confiado”¹⁶.

33. En Portugal la objeción de conciencia es esencialmente el derecho de un ciudadano a no cumplir determinadas obligaciones legales debido a convicciones religiosas, morales, humanísticas o filosóficas. Constituye así, cuando se admite, un verdadero derecho personal y subjetivo de su titular a no cumplir la obligación a la que está vinculado por imperativo de conciencia. Ahora bien, en relación con el juez, en el ejercicio de su cargo puede enfrentarse a conflictos entre sus convicciones y la decisión que debe tomar sobre una cuestión concreta. Sin embargo, en el Derecho portugués el ejercicio a la objeción de conciencia como derecho subjetivo no le está permitido al juez porque está vinculado al principio de legalidad y a la prohibición general del *non liquet*. De manera que no se puede invocar un pretendido derecho del juez a la objeción de conciencia.

34. En Brasil el Código Procesal Civil prevé un incidente procesal que permitiría superar, en determinados supuestos, los problemas de objeción de conciencia que le puedan afectar a un juez. Se trata del artículo 145, contenido en el capítulo II ‘Dos impedimentos e da suspeção’ del título IV sobre los jueces y los auxiliares de Justicia, conforme al cual “El juez podrá declararse sospechoso por motivo de fuero íntimo, sin necesidad de declarar sus razones”.

16 Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso, Sección 8ª), sentencia de 11 de mayo de 2009, recurso nº 69/2007, ECLI:ES:TS:2009:3059, ponente: Lucas Murillo de la Cueva (no objeción de conciencia del juez del Registro civil en la inscripción de parejas del mismo sexo).

35. Del mismo modo, la Corte Constitucional de México considera que los servidores judiciales no pueden ejercer la objeción de conciencia mientras estén en el ejercicio de sus funciones y a estos efectos ha señalado: “toda persona tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia porque esta es una garantía constitucional, por tal razón, en las actividades que no tengan relación con sus cargos, los funcionarios judiciales pueden objetar conciencia. Pero cuando desempeñan funciones públicas no pueden excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales”¹⁷.

36. En Colombia, la Corte Constitucional explicaba en 2009 de manera meridiana: “Las autoridades judiciales no pueden escudarse en la objeción de conciencia para negarse a tramitar o a decidir un asunto que se ponga bajo su consideración”. No obstante, Fernández Parra señala: “según la Corte, la objeción de conciencia puede ejercerse sin impedimento alguno cuando su ejercicio implique una intervención apenas marginal o mínima en los derechos de terceras personas, o cuando no se vulneren tales derechos. Sin embargo, cuando con el ejercicio de dicha objeción se vulneren derechos de otras personas, el asunto, según la Corte, se convierte en un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales, esto es, un problema de posible colisión entre el derecho individual y los principios, derechos o bienes protegidos por el ordenamiento jurídico. En conclusión, para la Corte, el derecho a objetar conciencia no es un derecho absoluto y su ejercicio tiene como límites la propia Constitución”¹⁸.

37. En los anteriores supuestos, en que existe una regulación jurídica o cuando el ordenamiento jurídico ha sido interpretado por las Cortes Supremas en el sentido de negar el derecho de los jueces a la objeción de conciencia en el ejercicio de sus funciones profesionales, esta Comisión no puede pronunciarse ni, desde luego, puede determinar cómo debiera ser la regulación que cada país establezca en materia de objeción de conciencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial.

38. No obstante, en aquellos países en los que el ordenamiento jurídico no impida la invocación por los jueces del derecho a la objeción de conciencia ha de tenerse en cuenta la posibilidad de formular las circunstancias personales como causa de abstención en la medida en que se vería comprometida su imparcialidad en el proceso.

17 Sentencia T-388 de 2009 de la Corte Constitucional de México, Sala Octava de Revisión.

18 Fernández Parra, S.A. (2010): “La objeción de conciencia de los funcionarios judiciales (Sentencia T-388 de 2009)”. *Revista derecho del Estado*. 24, págs. 271–275. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/446> Última consulta el 25-10-2024.

39. En este sentido, el magistrado Andruet ha argumentado en favor de reconocer al juez, por una parte, un derecho a la objeción de conciencia, debido a que el juez no solo es órgano del Estado sino también persona; y, por otra parte, aboga por que el ejercicio de tal derecho se canalice a través del procedimiento de abstención, justificándolo en que, de otro modo, se vería comprometida su imparcialidad. Y lo expresa así: “[la] objeción de conciencia [del juez] no puede ser considerada de naturaleza institucional, sino que es subjetiva aunque cumplida en un ámbito institucional público. [L]os Poderes Judiciales tienen previstos los caminos de sustitución de jueces para los casos de recusación y abstención”¹⁹. En el mismo sentido se ha pronunciado Pérez del Valle conforme al cual: “la objeción no se configura necesariamente como un privilegio, sino como una abstención que garantiza la imparcialidad de sus decisiones”²⁰.

40. Es únicamente en estos ordenamientos jurídicos donde se admita, aun cuando sea limitadamente, la objeción de conciencia de los jueces, donde tiene sentido plantearse aspectos éticos del ejercicio de la profesión judicial a los que pueda referirse esta Comisión. En tales casos será preciso atenerse a los procedimientos establecidos y, subsidiariamente, al procedimiento de abstención del juez fundado en las convicciones íntimas y profundas que le impiden resolver un determinado litigio.

41. Sobre este particular, es preciso remitirse a nuestro *XXV dictamen sobre las exigencias éticas frente a un exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar (2023)* conforme al cual: “Como se deduce del art. 10 del Código en su parte pertinente, «El juez imparcial es aquel [que] evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». No obstante, y de producirse esta situación, por razones de profunda convicción moral que produzca un grave y notorio impedimento al principio de imparcialidad, podrá excepcionalmente ser analizada y ponderada esa objeción de conciencia, en orden a los principios y valores en juego” (apartado 37).

42. De igual forma, no puede soslayarse la temática de la objeción de conciencia sin considerar la perspectiva de los usuarios de la administración de justicia y como una garantía para los ciudadanos. Este enfoque permite incorporar perspectivas valiosas que enaltecen la figura del ciudadano ante la administración de justicia, que promueven una visión más transparente y equitativa del poder judicial, que impulsan la priorización de los derechos de los involucrados y que minimizan el riesgo de decisiones influenciadas por

19 Andruet, Armando (h) (2010): “¿Los jueces pueden ser objetores de conciencia?”, *La Ley* 2010-E, 1076, 23 de septiembre de 2010, Buenos Aires, pág. 11. Ha seguido manteniendo esta postura en su colaboración Andruet, Armando (h) (2019): “La conciencia moral del juez y su afectación a la imparcialidad judicial”, *Anuario de la Academia de Ciencias Morales, Políticas y Jurídicas de Tucumán 2019*, Tucumán, Argentina, pp. 24-45.

20 Pérez del Valle, C.J., “Prevaricación judicial y objeción de conciencia”, en Sancho Gargallo, I. (dir.), *Objeción de conciencia y función pública*, Estudios de Derecho Judicial vol. 89, CGPJ, Madrid, 2006, pág. 14.

sesgos personales. Los usuarios, como el eje central y razón de ser de la administración de justicia, deben contar con instituciones que les ofrezcan no solo rapidez en el trámite de sus procesos, sino también decisiones imparciales, fundamentadas en una sólida vocación de servicio institucional y en el respeto a sus derechos fundamentales.

43. En este orden de ideas, un juez que deba aplicar el derecho en contra de su propia conciencia se encuentra en un conflicto de interés que podría afectar a su capacidad de juzgar de forma imparcial y objetiva o, al menos, la percepción de un tercero razonable sobre esa misma capacidad. Por ejemplo, un juez podría negar la aplicación de un aborto por razones meramente jurídicas, pero si es notoria y públicamente reconocido como practicante activo de una religión opuesta al aborto, podría pensarse que la resolución responde, más bien, a sus convicciones personales. Así las cosas, la objeción de conciencia del juez, ejercida como un deber de abstención, puede concebirse también como un derecho del justiciable para garantizar la imparcialidad en la administración de justicia.

44. Ahora bien, la Comisión no puede dejar de señalar que existe otra postura respecto a cómo debe resolverse el conflicto que puede plantearse entre las convicciones morales, las creencias o ideas personales del Juez y una determinada solución legal para el asunto que ese mismo Juez debe resolver. Según esta posición, el planteo de la objeción de conciencia en tales casos no es admisible, no solo jurídicamente sino tampoco ética y filosóficamente. De acuerdo con esta concepción, puede sostenerse con fundamento que cuando el Juez interpreta el Derecho, recurriendo a todos los instrumentos que tiene a su alcance -y que son muchos- y llega a una conclusión acerca de cuál es la premisa normativa que resulta aplicable al caso concreto, no puede dejar de hacerlo porque resulte contraria a sus ideas, creencias, valores o principios. Por supuesto que ello origina una tensión entre la conciencia ética y la conciencia jurídica del juzgador, pero la función judicial no está nunca libre de soportar fuertes presiones, tanto internas como externas, y frente a ellas el Juez debe actuar según los dictados de su conciencia jurídica, aplicando la ley. En suma, la objeción de conciencia de los jueces no puede valorarse como la de otros ciudadanos, porque su función es la aplicación de la ley, con los principios y valores que informan esa ley, los que pueden diferir de los personales del Juez actuante. Solo en los casos en que la ley lo permite, el Juez puede dejar de fallar los asuntos que tiene para resolver, cuestión que depende de cada sistema jurídico. De modo que la adopción de este dictamen, según la sensibilidad de algunos de los miembros de la Comisión, solo es aceptable en la medida en que reserva la justificación ética del derecho a la objeción de conciencia para los casos en que el ordenamiento jurídico en su conjunto no la excluya.

IV. CONCLUSIÓN

45. La falta de consenso en cuanto al derecho de objeción de conciencia en el ámbito judicial nos invita a continuar el proceso de diálogo con el fin de establecer principios comunes básicos que puedan reconocerse a través de reformas constitucionales, legales o convencionales, en una sociedad global, diversa y en constante evolución.

46. La función judicial alimenta la necesidad imperiosa de plantear un análisis ético, sereno y profundo, en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana, porque, para unos, la objeción de conciencia entraña intrínsecamente una forma de desafío a la ley, por lo que su invocación podría desnaturalizar la función pública de quien está llamado precisamente a hacerla cumplir, pero al mismo tiempo, a juicio de otros, solo se trata de un supuesto de abstención en orden a garantizar la imparcialidad y que permite tener

excepcionales, las convicciones íntimas y profundas de los jueces como personas en orden a su deber de imparcialidad.

47. La objeción de conciencia, de alguna manera, altera excepcionalmente un aspecto básico de la garantía del juez natural, por lo menos en la distribución administrativa de las competencias por materia, en orden al deber de imparcialidad del juez, que se invoca como justificación. Ante su planteamiento se recomienda a quien se encargue de examinar su procedencia jurisdiccional, un análisis serio y restrictivo, con un test objetivo de legalidad y razonabilidad de su pertinencia, teniendo siempre en mira la garantía del ciudadano a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial.

48. Los jueces deben enfrentar la obligación de cumplir con la ley de forma imparcial y libre de prejuicios, como garantía del derecho que tienen las partes a un juicio justo y a ser tratadas con igualdad, equilibrio y sin discriminación en el proceso. Solo cuando así lo admita el ordenamiento jurídico aplicable y cuando esté justificado personal e íntimamente por convicciones filosóficas, religiosas o de otro tipo, cada juez deberá exponerlas, si así se permite y se prevé en cada ordenamiento, en el procedimiento establecido legalmente al efecto. Se señalarán a esos mismos efectos las salas colegiadas o las comisiones encargadas de admitir o rechazar la justificación de la objeción de conciencia suscitada. Una vez admitida la objeción de conciencia, deberá procederse a la reasignación del proceso con la máxima celeridad.

49. En suma, la Comisión recomienda que tanto la Cumbre Judicial como las Escuelas Judiciales de Iberoamérica desarrollen talleres de diálogo y análisis donde se aborde esta temática en sus agendas, considerándola un eje relevante de los desafíos que enfrentan los jueces, toda vez que resulta fundamental que se conozca y comprenda su importancia institucional y su trascendencia social. También, se potenciarán los programas de formación continua y de sensibilización de los jueces en esta materia.